

Los Ángeles, once de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, ante del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrado por la juez suplente Perla Roa Borgoño, quien presidió la audiencia, y por los jueces titulares Marisol Panes Viveros, como integrante y Christian Osses Baeza, como redactor, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en causa R.I.T. N°16-2025, seguida por el Ministerio Público en contra del acusado **MATIAS ALEXANDER BUSTOS VEJAR**, cédula de identidad N°21.515.882-9, domiciliado en Pasaje Cirilo Candia N°120, comuna de Rengo, representado legalmente en esta causa por el abogado defensor penal público Esteban Guevara Olivares.

Por el Ministerio Público compareció el Fiscal Adjunto Luis Alberto Cruz Lagos.

Los hechos en que se fundó la acusación según el auto de apertura fueron los siguientes:

“El día 23 de abril de 2024 a las 02:00 horas aproximadamente, en la ruta 5 sur a la altura del kilómetro 476 de la comuna de Cabrero, en un bus interurbano, el imputado Matías Bustos Vejar fue sorprendido por funcionarios de Carabineros transportando, poseyendo y teniendo 3 bolsas de nylon, contenedoras de una sustancia dubitada como Ketamina, que al análisis instrumental dio positivo a dicha droga. Que el peso bruto de las sustancias incautada, ketamina, es de 599 gramos”.

A juicio del Ministerio Público el hecho descrito configura el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de consumado, contemplado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, el que se atribuye al acusado en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el ente persecutor señaló que concurría la atenuante del artículo 11N°6 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y costas.

Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Y CONSIDERANDO:

Teorías del caso

1°.- Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que con fecha 23 de abril del año 2024, funcionarios de Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus labores de carácter preventivo conforme a lo establecido en su Ley Orgánica Constitucional, y respaldados por disposiciones legales tales como el artículo 4° de la Ley de Tránsito y la Ley N°21.560 -conocida comúnmente como “Ley Naín Retamal”-, se encontraban desarrollando diligencias preventivas específicamente en el sector de la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 476, en la comuna de Cabrero.

En dicho contexto, los funcionarios policiales procedieron a ingresar a un bus interurbano como parte de las mencionadas labores preventivas, haciendo uso de un can detector de drogas. Mientras el ejemplar canino realizaba su inspección en el primer piso del vehículo, se aproximó al asiento número 10, ocupado por el imputado, Matías Bustos Vejar, momento en el cual el can evidenció un cambio corporal significativo, lo que hizo presumir a los efectivos policiales la eventual presencia de sustancias ilícitas en poder del referido imputado.

Ante esta señal de alerta, y en ejercicio de sus facultades legales, los funcionarios de carabineros procedieron a efectuar un control de identidad al imputado. En tales circunstancias, al registrar el lugar donde este se encontraba, específicamente debajo del asiento que ocupaba, los efectivos hallaron tres bolsas que contenían una sustancia correspondiente a droga de carácter sintético. Dicha sustancia se encontraba en poder del imputado,



quien, por tanto, la poseía, tenía y transportaba, razón por la cual se procedió a su detención en virtud de la flagrancia del delito tráfico de drogas.

Señaló que durante el juicio declararían los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, quienes expondrían en detalle cómo se originó la intervención y de qué manera se realizó el hallazgo de la droga en poder del imputado. Asimismo, señaló que incorporaría prueba documental y pericial, destinada a acreditar las características de la droga incautada, su naturaleza sintética, su elevada peligrosidad y los graves efectos nocivos que puede causar en la salud de las personas. Dentro de dichos efectos se mencionan alucinaciones, distorsión del sentido del tiempo y de la realidad, delirios, sedación, amnesia y una marcada analgesia. Hizo presente, además, que incluso un solo gramo de esta sustancia puede ser letal para una persona. Por todo lo cual solicitó una sentencia condenatoria, lo que reiteró en su alegato de clausura.

2°.- Que la defensa adelantó que el acusado renunciaría a su derecho a guardar silencio, reconociendo tanto la existencia del ilícito que se le imputa como también su participación en el mismo.

Asimismo, señaló que entregaría antecedentes relativos a las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a su detención, pudiendo incluso proporcionar información relevante que podría ser considerada como cooperación eficaz en los términos de la Ley 20.000.

Dejó constancia que desde el inicio del procedimiento, y durante todo su desarrollo, su representado no se opuso en ningún momento a la actuación del personal policial, ni tampoco obstaculizó el actuar del sistema de justicia una vez formalizada la investigación. Estos antecedentes, en opinión de la defensa, serían útiles para efectos de corroborar lo que posteriormente declare el personal policial.

Por tanto, sin perjuicio de que la oportunidad procesal correspondiente la defensa anticipó desde ya que su teoría del caso tenía como propósito configurar la concurrencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9, del Código Penal, referida a la cooperación sustancial con el

esclarecimiento de los hechos.

Análisis de la prueba

3°.- Decisión. Que, tal como se dijo al emitir el veredicto, se estimó que la prueba rendida por el Ministerio Público tuvo la entidad suficiente como para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el delito objeto del juicio y que fue perpetrado por el acusado en calidad de autor, en consideración a los testimonios de los dos funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento de hallazgo e incautación de la droga, unido a la prueba pericial que corroboró la naturaleza de las sustancias ilícitas que tenía y transportaba el acusado al establecer que se trataba de ketamina.

4°.- En efecto, el funcionario del OS-7 de carabineros **PABLO ESCOBAR VALDÉS**, declaró, en síntesis, que el día 23 de abril de 2024, el funcionario de Carabineros Pablo Escobar Valdez, le correspondió participar en un procedimiento policial relacionado con un control vehicular preventivo efectuado en el kilómetro 476 de la Ruta 5 Sur, comuna de Cabrero, específicamente frente a la Tenencia Carretera Bio Bio.

Señaló que siendo aproximadamente las 01:45 horas, el personal policial detuvo un bus de la empresa Cóndor, identificado con la patente HRKT-29, con el objeto de realizar una fiscalización. El funcionario Escobar, a cargo del procedimiento, se dirigió al conductor para informarle que se efectuaría un circuito de búsqueda con un perro detector de drogas.

Al ingresar al primer piso del bus, el funcionario Escobar fue acompañado por el sargento Salinas y el perro detector. Durante el desarrollo del circuito, al llegar al asiento número 10 -el último asiento del primer piso, ubicado junto a la ventana-, el can presentó un cambio de actitud corporal. Específicamente, el perro se aproximó al pasajero ubicado junto a la ventana, pasó sobre otro pasajero que se encontraba en el pasillo e introdujo su cabeza hacia el primero, lo que fue interpretado como una señal clara de detección de sustancias ilícitas.

Ante este indicio, se procedió a realizar un control de identidad investigativo al pasajero del asiento número 10, identificado posteriormente



como Matías Alexander Bustos Vejar. El sargento Salinas lo invitó a descender del bus, mientras el testigo, Pablo Escobar, revisó el asiento en cuestión. Y señaló que, en la parte inferior posterior del mismo, encontró tres bolsas plásticas que contenían una sustancia blanca.

Indicó que una vez fuera del vehículo, se realizó una prueba de campo utilizando el equipo Sertec, análisis N°155, la que arrojó como resultado la presencia de ketamina. Posteriormente, se procedió al pesaje de la sustancia incautada, determinándose un total de 599 gramos de ketamina. A continuación, se levantó la cadena de custodia correspondiente, bajo el N°7582348, y se le informó al imputado el motivo de su detención, procediendo a la lectura de sus derechos.

El testigo también señaló que, conforme a las instrucciones del fiscal de flagrancia, se intentó tomar declaración al imputado una vez que fue ingresado al cuartel policial. No obstante, el imputado Matías Bustos Vejar se acogió a su derecho a guardar silencio.

Durante su declaración, el testigo reconoció y describió seis fotografías que fueron exhibidas durante el juicio oral:

La fotografía N°1 mostraba el bus fiscalizado, de la empresa Cóndor, con su patente visible. La fotografía N°2 exhibía el asiento número 10, ubicado al fondo del primer piso del bus, junto a la ventana. La fotografía N°3 mostraba al perro detector al momento del cambio de actitud, ingresando hacia el pasajero junto a la ventana, sobrepasando al pasajero del pasillo. La fotografía N°4 correspondía al momento en que se realizaba el pesaje de la sustancia incautada. La fotografía N°5 exhibía las tres bolsas con la sustancia blanca ya identificada como ketamina, y la fotografía N°6 mostraba las vestimentas del imputado al momento de su detención, confirmando el testigo Escobar que se trataba efectivamente de Matías Bustos Vejar.

Asimismo, se exhibió al testigo el documento correspondiente al acta del análisis instrumental, incorporado como prueba documental N°1, el cual confirmó científicamente que el contenido de las bolsas era ketamina.



Finalmente, el carabinero Escobar manifestó que, luego del procedimiento y durante el desarrollo posterior de la investigación, no recibió nuevas declaraciones ni antecedentes adicionales por parte del imputado.

A la defensa el testigo Escobar agregó que el acusado entregó voluntariamente su cédula de identidad en el marco de este control de identidad. Además que, al momento en que se le invitó a bajar del bus, el acusado no se opuso, cooperando en todo momento con las instrucciones que se le entregaron tanto por él como por su colega.

Respecto de su experiencia profesional, el testigo indicó que lleva aproximadamente 13 años trabajando en la unidad OS-7, y que ha participado en numerosos procedimientos de características similares. Señaló que, en el marco de diligencias investigativas de este tipo, es común entrevistar también al chofer del bus. Asimismo, explicó que, cuando se encuentra droga en equipaje, se suelen realizar otras diligencias adicionales, como solicitar el ticket correspondiente al equipaje, así como el listado de pasajeros del bus.

5°.- Que, en concordancia con la declaración precedente prestó testimonio el carabinero **CRISTIAN SALINAS IRAIRA**, también de la sección OS-7 de carabineros, quien señaló de forma coincidente que el día 23 de abril del año 2024 se encontraba de servicio junto al sargento Pablo Escobar y el ejemplar canino detector de drogas llamado “Javier”. Que se trasladaron a la Ruta 5 Sur, kilómetro 476 de la comuna de Cabrero, y que aproximadamente a las 13:45 horas, procedieron a fiscalizar un bus que transitaba de norte a sur.

Indicó que ingresaron al primer piso del bus con el can detector, realizando un circuito de búsqueda. El perro, guiado por el sargento Escobar, detuvo su marcha frente al asiento número 10, adoptando una conducta corporal que indicaba una alerta positiva ante la posible presencia de sustancias controladas. Ante tal indicio, el testigo señaló que se procedió a solicitar la cédula de identidad del pasajero que ocupaba dicho asiento, identificado como Matías Bustos, quien hizo entrega del documento sin oponer resistencia. Luego, se le invitó a descender del bus para efectos de continuar

con el procedimiento.

El carabinero Cristian Salinas relató que mientras descendía junto a Matías, el sargento Pablo Escobar bajó del bus portando tres bolsas de nylon. Dichas bolsas, según manifestó, fueron sometidas a prueba de campo, la que arrojó resultado positivo para ketamina, con un peso aproximado de 599 gramos. El testigo declaró que el sargento Escobar le indicó que dichas bolsas se encontraban detrás del asiento ocupado por Matías, y que posteriormente se procedió a fijar el lugar exacto del hallazgo, incluyendo la posición del asiento.

Durante la exhibición de la fotografía N°6 del set fotográfico número 3, el testigo reconoció a Matías Bustos como la persona que fue detenida en dicha oportunidad y como el ocupante del asiento número 10 del bus fiscalizado.

En el conainterrogatorio, el testigo aclaró que no se detectó la presencia de una mochila en el lugar ni antes ni durante el descenso del imputado. Aclaró, que el control que se realizó fue de identidad, no así de vestimentas, y que una vez trasladado al cuartel policial, se le solicitó al imputado vaciar sus bolsillos, momento en que no se encontró ningún elemento relevante.

6°.- Que, a partir de las declaraciones prestadas por los funcionarios de carabineros Pablo Escobar y Cristian Salinas, así como de la prueba fotográfica y documental incorporada durante sus declaraciones, se puede concluir lo siguiente:

1. Contexto de la fiscalización y dinámica del procedimiento. Ambos funcionarios coinciden en señalar que el día 23 de abril de 2024, encontrándose de servicio, se trasladaron junto al ejemplar canino “Javier” a la Ruta 5 Sur, kilómetro 476 en la comuna de Cabrero, con el fin de realizar fiscalizaciones rutinarias, y específicamente orientadas a la detección de sustancias ilícitas mediante el uso de un ejemplar canino.

2. Alerta del can detector y ubicación del imputado.

Ambos funcionarios relatan que el ejemplar canino marcó un indicio positivo frente al asiento número 10 del primer piso del bus, adoptando un

cambio en su actitud corporal que, según los protocolos, indica presencia de sustancias controladas.

El testigo Pablo Escobar precisó que el can “intentó ingresar su cabeza” hacia la zona donde se encontraba sentado el imputado.

El carabinero Cristian Salinas reforzó esta información, señalando que el perro da el indicio orientado a la persona del acusado, y que en virtud de ese indicio se solicita su cédula de identidad y se le invita a descender del bus.

Este punto resulta clave, ya que sitúa al imputado en una posición espacial inmediata al lugar donde se detectó droga, y permite vincular directamente la droga con el asiento que ocupaba el imputado, así como justificar el control de identidad aplicado.

3. Hallazgo de la droga y cadena de custodia.

El carabinero Pablo Escobar fue quien, posteriormente al descenso del imputado, extrajo desde el interior del bus tres bolsas de nylon, que se encontraban detrás del asiento número 10. Según su testimonio, dichas bolsas fueron sometidas a una prueba de campo, la cual arrojó resultado positivo para ketamina, con un peso de 599 gramos.

El testigo Cristian Salinas corroboró este hallazgo, indicando que observó a su colega bajar con las bolsas, y que le fue informado que estas se encontraban tras el asiento del imputado.

4. Corroboración con la prueba fotográfica.

Las fotografías exhibidas durante el juicio, confirmaron que la persona que portaba la droga y que ocupaba el asiento número 10 del bus se trataba del acusado.

7°.- Que, para acreditar la naturaleza ilícita de las sustancias incautadas y su capacidad para causar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, el Ministerio Público presentó prueba documental y pericial incorporada por escrito, según autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en:

1. Prueba documental N°4: Acta de Recepción de Comiso N°316.

Documento emanado del Servicio de Salud Biobío, fechado el 23 de

abril de 2024, correspondiente al acta de recepción de comiso conforme a la Ley 20.000. En dicho documento se hace constar la recepción de tres bolsas de nylon transparente que contienen en su interior un polvo de color blanco. Se indica un peso bruto de 597 gramos y un peso total de 599 gramos. Las evidencias fueron registradas bajo la cadena de custodia N°7582348-1. El acta fue suscrita por la funcionaria Carla Rebolledo Borgoño, cuya firma aparece ilegible, y por el funcionario Eduardo Burgos, quien realizó la entrega del comiso, también con firma ilegible. Consta timbre del Servicio de Salud Biobío – Control de Estupefacientes.

Esta acta acredita formalmente la existencia física de la sustancia incautada, su descripción, peso y preservación en cadena de custodia, reforzando lo señalado en las declaraciones de los funcionarios policiales sobre el hallazgo de la sustancia.

2. Prueba documental N°5: Oficio N°138 de Carabineros de Chile, Sección OS-7 Los Ángeles.

Con fecha 23 de abril de 2024, el documento es dirigido al Servicio de Salud Biobío y remite para su análisis la sustancia incautada. Se especifica que el contenedor corresponde a tres bolsas de nylon transparente, con un peso bruto de 599 gramos, y se indica que la sustancia corresponde a ketamina. Se menciona el número de cadena de custodia 7582348. El oficio fue suscrito por el sargento segundo Pablo Escobar Valdés y por el capitán de carabineros González Vázquez, ambos pertenecientes a la Sección OS-7 de Carabineros de Los Ángeles. Consta timbre de Carabineros de Chile y del Servicio de Salud Biobío.

Dicho documento da cuenta del traslado de la sustancia incautada desde carabineros al ente especializado, confirmando el cumplimiento de los protocolos de manejo de evidencia, incluyendo la mantención del código único de cadena de custodia.

3. Prueba documental N°6: Informe reservado N°7947-2024 del Instituto de Salud Pública de Chile.

Emitido en Santiago con fecha 25 de junio de 2024, dirigido a la Fiscalía. El informe, suscrito por don Gastón Richard Hernández Fernández,



jefe subrogante del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, da cuenta del análisis de laboratorio practicado sobre la muestra correspondiente al decomiso con código 7947-2024-M1-197582348. Se indica que se recibió una muestra de 2,00 gramos netos de una sustancia de color blanco, cuyo análisis arrojó como resultado la presencia de ketamina, sustancia sujeta a fiscalización conforme a la Ley 20.000. El informe cuenta con timbre y firma electrónica avanzada del Instituto de Salud Pública de Chile.

4. Prueba pericial Letra C del Auto de Apertura: Protocolo de Análisis Químico.

Documento del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, fechado el 25 de junio de 2024. Corresponde al análisis de la muestra registrada con el código 7947-2024-M1-1. Se concluye que la sustancia detectada es ketamina. El protocolo fue suscrito por la perito químico doña Sonia Rojas Rondón.

Esta pericia permite verificar científicamente la naturaleza ilícita de la sustancia incautada, que correspondía a ketamina.

5. Informe complementario de peligrosidad de la ketamina.

Análisis realizado por la misma perito química, doña Sonia Rojas Rondón, respecto a los efectos y peligrosidad para la salud pública de la ketamina. El informe dice, en lo pertinente, que la KETAMINA pertenece a la familia de las arilciclohexilaminas, que es un derivado liposoluble de la Fenciclidina (PCP). Anestésico general de acción corta de uso principalmente veterinario.

Se encuentra en forma de líquido, polvo y comprimidos, puede ser fumada, esnifada, inyectada o ingerida y agregada a bebidas. Es considerada una droga disociativa, que produce una sensación de ilusión al interrumpir en forma selectiva las vías cerebrales de asociación, produciendo bloqueo sensorial, lo que genera la sensación de desconexión de la mente con el cuerpo. Los efectos son dependientes de la dosis y se presentan de inmediato pudiendo durar horas. La administración de dosis bajas puede producir sensación de euforia, incoordinación motora, pérdida del equilibrio,



efectos disociativos ligeros, con sensación de ingravidez, alteraciones de los sentidos y alucinaciones. Altas dosis pueden llevar al individuo a una experiencia catalogada como “salirse del cuerpo” conocida como “hoyo-K”.

También puede provocar náuseas y vómitos, aumento de la frecuencia cardíaca y de la presión arterial, analgesia profunda y moderada depresión respiratoria.

Señala también que una dosis de 1 gramo pueden provocar incluso la muerte.

Como consecuencias graves de su uso -además, de la muerte- se describen ataques de pánico, brotes psicóticos, crisis de angustia y alteraciones del sueño. La Ketamina produce una marcada tolerancia y dependencia psicológica. En estudios con voluntarios sanos, la ketamina induce síntomas similares a los de la esquizofrenia, con alteraciones de la percepción, reducción del rendimiento cognitivo, estados disociativos, dificultad para recordar palabras y disminución de la memoria inmediata

En síntesis, este informe permite fundamentar la afectación al bien jurídico protegido por la Ley 20.000: la salud pública, y contextualiza la gravedad del hecho investigado, reforzando la justificación punitiva de la infracción.

8°.- La defensa no cuestionó el valor probatorio de la prueba documental o de la prueba pericial, ni lo consignado en el informe de peligrosidad de la ketamina.

9°.- La defensa. Que, como adelantamos, la defensa no cuestionó los hechos ni rindió prueba propia, limitándose a presentar al acusado quien declaró en el juicio que el día 22 de abril de 2024 recibió un mensaje por la aplicación WhatsApp de parte de una persona identificada como Byron Caro Soto. En dicho mensaje, este le indicó que en la comuna de Renca, específicamente en la Plaza de Armas, se encontraría un automóvil de color plomo sin patente, en el cual habría dos personas que portarían una mochila que contenía ketamina. Añadió que Byron le pidió que fuera al lugar a buscar dicha mochila y que, como no contaba con el dinero para pagarla, debía simular que haría el pago y luego huir con la mochila. A cambio de

esta gestión, Byron le ofreció la suma de quinientos mil pesos.

El acusado relató que, una vez recibido el mensaje y las instrucciones, se dirigió en horas de la tarde, aproximadamente a las 16:00 horas, al lugar indicado. Al llegar, se encontró con las dos personas mencionadas, quienes le entregaron la mochila. En ese momento, simuló que iba a sacar el dinero para pagar, y aprovechando que los sujetos se distrajeron, salió corriendo con la mochila. Indicó que estas personas intentaron seguirlo, pero que logró subirse a un vehículo de aplicación Uber que ya lo estaba esperando.

Luego de esto, tomó dirección hacia el Terminal Sur, desde donde abordó un bus interurbano con destino a la ciudad de Valdivia. Señaló que Byron ya le había comprado el pasaje y que él debía viajar en el primer piso, en el asiento número 10, lo que efectivamente hizo. Durante el viaje, en la Ruta 5 Sur, el bus fue fiscalizado por personal de la sección OS7 de Carabineros. En ese momento, los funcionarios policiales subieron al bus junto a un perro detector de drogas y le solicitaron colaborar, lo cual hizo en todo momento. Según su relato, los funcionarios le pidieron abrir la mochila, y al encontrar la sustancia, él reconoció que le pertenecía. Posteriormente fue trasladado a un cuartel policial.

El acusado indicó que, luego de su detención y posterior audiencia de control, fue dejado en libertad, y que al regresar a su domicilio comenzó a recibir amenazas por parte del mismo Byron, quien le cuestionó por qué no había llegado con la droga y le advirtió que, si hablaba, lo mataría. Explicó que no denunció esto anteriormente porque temía por su vida.

Agregó que accedió a realizar esta gestión motivado por la necesidad económica, ya que su abuelo, quien lo crió desde pequeño como una figura paterna, padece de cáncer a la próstata y debía realizarse exámenes costosos. Señaló que ambos trabajan en una mueblería, pero que el dinero que ganan no es suficiente para cubrir los gastos del tratamiento.

Finalmente, indicó que Byron Caro Soto es una persona que conoció en la ciudad de Rengo, donde vivía cerca de su domicilio, pero que actualmente reside en la localidad de Corral, en la Región de Los Ríos. Aclaró que no conoce la dirección exacta ni el número de la vivienda. Relató que, según su

conocimiento, Byron continúa involucrado en actividades de tráfico de drogas, trasladando sustancias desde Bolivia hacia Valdivia, utilizando rutas laterales para evitar controles policiales. También señaló que, durante el trayecto en bus, Byron lo contactó por teléfono para preguntarle si iba en camino, aunque luego perdió todo contacto con él tras las amenazas recibidas.

10°.- Como se podrá apreciar el acusado reconoce haber participado en el transporte de la droga, señalando que recibió instrucciones a través de mensajes de WhatsApp enviados por una persona identificada como Byron Caro Soto. Indica que este sujeto le solicitó trasladarse hasta la Plaza de Armas de la comuna de Renca, donde habría un vehículo plomo sin patente, y que allí debía retirar una mochila que contenía ketamina. Señaló que su encargo era retirar la mochila y huir sin pagar, y que a cambio recibiría \$500.000 como retribución.

Reconoció, también, que una vez obtenida la mochila, abordó un bus con destino a Valdivia, ocupando el asiento N° 10 del primer piso, lugar en donde fue posteriormente sorprendido por carabineros en delito flagrante.

Sin embargo, más allá del obvio reconocimiento de su participación, lo concreto es que construye su versión basada en la supuesta instrucción que habría recibido de parte de un tercero, a quien nombra como Byron Caro Soto. Sin embargo, este relato presenta inconsistencias y falta de corroboración externa, lo cual resta verosimilitud a su versión de los hechos.

En efecto, el acusado menciona a Byron Caro Soto como la persona que lo habría contactado, no obstante, no se acompañó ningún registro del teléfono móvil del acusado que permita acreditar la existencia de tales mensajes o llamadas.

El acusado reconoció que nunca informó a carabineros acerca de la participación de Byron Caro, ni de sus amenazas, lo cual debilita la credibilidad de su relato.

Tampoco se identificó un domicilio preciso ni número telefónico de Byron, limitándose el acusado a entregar información vaga e imprecisa sobre una residencia en Corral, Región de Los Ríos, sin que se haya podido verificar su existencia real o su vínculo con los hechos.



En definitiva, la figura de Byron Caro Soto aparece únicamente a partir de lo dicho por el propio acusado, sin otro medio probatorio que respalde su versión.

Por otra parte, el relato del acusado detalla una operación con características propias de una entrega planificada, esto es, un vehículo sin patente, dos sujetos en una plaza, una mochila, una vía de escape ya organizada (con Uber) y un pasaje previamente comprado. Sin embargo, en contraste el acusado afirma no conocer a los individuos que le entregaron la droga, lo que resulta contradictorio si se considera el alto nivel de coordinación necesario para una entrega tan específica.

A pesar de señalar que debía fingir un pago y huir, el imputado no entrega explicación alguna de por qué no existía riesgo real de represalia inmediata por parte de los supuestos traficantes ni cómo fue que escapó sin ser detenido por dichos supuestos proveedores “estafados”. Todo lo cual hace que dicha versión se considere inverosímil.

Finalmente, el acusado intenta justificar su actuar desde una motivación económica, sin que ello anule su dolo directo. Si bien el acusado señaló que actuó por necesidad económica -relacionada con la enfermedad de su abuelo- esta motivación no elimina el conocimiento y voluntad de realizar el traslado de droga, ya que él mismo reconoció que sabía que transportaba ketamina, y que aceptó dinero a cambio de ello.

11°.- Alegaciones de la defensa en su alegato de clausura.

La defensa, en concordancia con lo planteado en su alegato de apertura no solicitó la absolución de su representado, sino que solicitó la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial.

Sostuvo que su representado había prestado colaboración en todo momento, situación que se desprendía tanto de las declaraciones rendidas por los funcionarios policiales como de lo manifestado por el propio acusado en este juicio. Dijo que si bien no prestó declaración en forma inmediata tras su detención, esta omisión se encontraba debidamente explicada, ya que había sido objeto de amenazas por parte de quien lo contactó y dirigió en esta operación de transporte de droga, una persona identificada como Byron

Caro Soto.

No obstante ello, había decidido declarar de manera detallada y completa ante este tribunal, renunciando así a su derecho a guardar silencio, en lo que constituía a su parecer una colaboración relevante para el esclarecimiento de los hechos, disminuyendo el trabajo investigativo del Ministerio Público.

Dijo que el objetivo de esta atenuante, como señala la doctrina y la jurisprudencia, es precisamente incentivar al acusado a entregar información útil, verosímil y relevante, contribuyendo así a la labor del órgano persecutor y al éxito del proceso penal. En este caso, su representado confesó su responsabilidad, explicó el origen de la droga, detalló los nombres y ubicación del sujeto que le entregó las instrucciones, e indicó el destino del estupefaciente. Todos estos antecedentes -lugares, nombres, ciudades, modus operandi- resultan verificables y eventualmente comprobables, que es lo que exige el artículo 11 N°9 del Código Penal y el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, no requiriéndose que la información se haya comprobado, sino que tenga la potencialidad de serlo.

Desde un punto de vista probatorio, la defensa también señala que la única prueba que vincula directamente a su representado con la droga encontrada en el bus son las declaraciones de los funcionarios policiales, quienes no aportaron medios objetivos adicionales, como el listado de pasajeros del bus o una documentación nominativa que acreditara la compra del pasaje a nombre del acusado. A ello se suma la inconsistencia entre los funcionarios respecto a la existencia o ubicación de la mochila: uno indicó que se hallaba junto al imputado, mientras que otro señaló que no había mochila visible, y que lo detectado fue un olor en su vestimenta, sin que en dicha vestimenta se encontrara sustancia alguna.

Pese a lo anterior, su representado asumió su participación, indicó que él portaba la mochila entre sus piernas y reconoció que ocupaba el asiento número 10 del primer piso del bus, reforzando con su declaración lo que de otro modo solo habría sido inferido mediante prueba testimonial indirecta.

Respecto de la peligrosidad de la sustancia incautada, hizo presente



que el peritaje incorporado únicamente da cuenta de la existencia de ketamina, sin que se haya detallado su grado de pureza o efectividad activa, elementos que la defensa no desconoce, pero que tampoco fueron objeto de mayor desarrollo en la causa por parte del ente persecutor.

12°.- Que, en relación a los argumentos antes expuestos se debe señalar que la defensa ha sostenido que no solicita la absolución de su representado, sino que se reconozca la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y/o su cooperación eficaz conforme al artículo 228 bis A del Código Procesal Penal. No obstante, tal pretensión debe ser rechazada, por cuanto los requisitos legales para configurar las mencionadas atenuantes no se cumplen en el presente caso.

1. El acusado no colaboró durante la investigación. El elemento esencial para configurar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y en su caso, el artículo 28 bis A del Código Procesal Penal, es que la colaboración del imputado sea sustancial. Término que, según la Real Academia de la Lengua Española, se refiere a algo esencial, fundamental, trascendente, primordial, básico, decisivo, importante o medular. La doctrina y jurisprudencia ha interpretado que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se configura cuando el imputado proporciona información veraz y relevante que contribuye de manera efectiva al esclarecimiento del delito investigado o a la identificación de otros responsables.

Sin embargo, en este caso, el acusado no entregó ninguna información relevante ni colaboró con el esclarecimiento de los hechos durante el procedimiento policial ni en la etapa de investigación, por lo que no es efectivo lo que dice la defensa en cuanto que el acusado disminuyó el trabajo investigativo del Ministerio Público.

Por el contrario, en su primera interacción con carabineros, no mencionó la existencia de terceros, no señaló el origen de la droga, ni entregó información que permitiera avanzar en la identificación de otros involucrados.

Fue recién en el juicio oral, y una vez conocida la prueba que existía

en su contra, cuando decidió entregar una versión que intentó presentarlo como una persona presionada por amenazas y dificultades económicas. Es decir, su colaboración no fue ni temprana, ni espontánea, ni determinante para la investigación.

2. La información entregada por el acusado no es comprobable ni verificable. El acusado mencionó a un tercero de nombre Byron Caro Soto, a quien identifica como quien le habría ordenado recoger una mochila con droga. No obstante, no se acompañó ningún antecedente verificable que permitiera confirmar la existencia real de dicha persona o su participación en los hechos:

No se entregaron registros telefónicos, conversaciones de WhatsApp, fotografías, contactos, ubicaciones, redes sociales, ni ningún otro dato objetivo que permitiera ubicar o identificar a esta supuesta persona.

El propio acusado reconoció que no informó de esta persona en su declaración inicial y que no conoce su dirección exacta ni conserva su número de teléfono.

De esta forma aun cuando haya señalado nombres o lugares, ninguno de estos datos ha sido útil ni susceptible de ser corroborado por el órgano persecutor.

En consecuencia, tal como lo alegó el Ministerio Público, la información entregada no cumple con el estándar de ser “precisa, verídica y comprobable”, como exige el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal.

3. La información proporcionada por el acusado se obtuvo a través de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público.

En efecto, la droga fue descubierta por la actuación de carabineros, específicamente por el trabajo del OS-7 en un control preventivo apoyado por un ejemplar canino capaz de detectar la presencia de droga.

La identidad del acusado, su asiento, la localización del estupefaciente y la constatación de su composición química fueron acreditados mediante la prueba testimonial, documental y pericial incorporada al juicio.

La declaración del acusado en juicio no aportó ningún elemento nuevo que no se hubiese ya acreditado por los medios probatorios de cargo.



Así, la declaración del acusado no puede estimarse como una colaboración sustancial en los términos que lo exige la ley.

En cuanto a la cooperación eficaz del artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, aplicable en investigaciones relacionadas con delitos sancionados, entre otras, por Ley N° 20.000, como se ha dicho, para que esta atenuante sea procedente, es necesario que el acusado haya proporcionado información precisa, verídica y comprobable que contribuya significativamente al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de otros responsables.

En el presente caso, no se ha acreditado que el acusado haya entregado información de tal naturaleza que haya resultado determinante para la investigación. La mera aportación de antecedentes genéricos o la confesión del delito propio no constituyen, por sí solas, una cooperación eficaz en los términos exigidos por la ley. Es esencial que la información aportada tenga un impacto concreto y relevante en el avance de la investigación o en la prevención de otros delitos.

Por lo tanto, aunque el delito en cuestión está contemplado dentro de aquellos para los cuales es aplicable la cooperación eficaz, la falta de una contribución sustancial y efectiva por parte del acusado al esclarecimiento de los hechos impide reconocer la atenuante solicitada por la defensa.

En cuanto a la existencia de una mochila que, supuestamente, era donde el acusado portaba la droga, no es una circunstancia que hubiere sido establecida durante la investigación ya que, a diferencia de lo que sostuvo el abogado defensor, ninguno de los dos funcionarios policiales mencionó el porte de una mochila por parte del acusado, inclusive el carabinero Salinas dijo expresamente que no portaba ninguna mochila.

Por último, en cuanto al grado de pureza de la ketamina se debe decir que ya es un asunto que ha sido zanjado por la Excm. Corte Suprema que el grado de pureza de la droga no es un elemento del tipo penal, menos aún tratándose del delito de tráfico del artículo 3 de la Ley 20.000.

13°.- Hechos acreditados. Que, en consecuencia, ponderadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y la declaración del acusado, al

finalizar el juicio se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que, el día 23 de abril de 2024 a las 02:00 horas aproximadamente, en la ruta 5 sur a la altura del kilómetro 476 de la comuna de Cabrero, en un bus interurbano, el imputado Matías Bustos Vejar fue sorprendido por funcionarios de carabineros transportando, poseyendo y teniendo 3 bolsas de nylon, contenedoras de una sustancia dubitada como Ketamina, que al análisis instrumental dio positivo a dicha droga. Que el peso bruto de las sustancias incautada, ketamina, es de 599 gramos.

14°.- Calificación jurídica. Los hechos establecidos en el considerando precedente constituyen el delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, por cuanto el acusado fue sorprendido teniendo y transportando 599 gramos de ketamina, sustancia prohibida conforme a la Ley 20.000 y su respectivo reglamento.

La participación que le cabe en estos hechos es de autor ejecutor de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

15°.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se acoge la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, conforme al mérito de su extracto de filiación y antecedentes, sin anotaciones penales.

Se rechazan las atenuantes del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, y la cooperación eficaz del artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, por los argumentos ya expuestos en el considerando 12° de esta sentencia.

16°.- En relación a la pena. Que, el artículo 3° de la Ley 20.000 sanciona este delito con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Concurriendo una atenuante (11N°9) y ninguna agravante se fijará la pena en presidio mayor en su grado mínimo.

Que en relación con el quantum de la pena, se tendrá presente la cantidad total de droga incautada y su peligrosidad, puesto que según el informe de peligrosidad la ketamina es capaz de producir graves daños a la

salud de quienes la consumen, tanto así que el consumo de un solo gramo de ketamina puede causar la muerte.

Por lo anteriormente razonado se considera proporcional fijar el quantum de la pena en 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Estimándose proporcionado, no imponerla en su máximo, al haberse interceptado antes de llegar a su destino, lo que impidió su circulación y, en consecuencia, ocasionarse, un peligro mayor en concreto.

En cuanto a la pena de multa, se aplicarán 40 unidades tributarias mensuales, considerando que el sentenciado deberá cumplir pena efectiva.

17°.- Forma de cumplimiento de la pena. Atendida la extensión de la pena que se impondrá, la pena deberá cumplirse en forma efectiva.

Por tales razones se hace innecesario referirse al informe social incorporado por la defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal para el evento de que el tribunal sustituyera la pena privativa de libertad por alguna pena sustitutiva que contempla la Ley 18.216, que no es el caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N°1, 11 N°6, 18, 25, 29, 49, 50, 68, y 69 del Código Penal; artículos 1 y 3 de la Ley 20.000; artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Que se **CONDENA** a **MATIAS ALEXANDER BUSTOS VEJAR**, ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, a una **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, EN GRADO DE CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado el 23 de abril de 2024 en la comuna de Cabrero.

II.- Que, la pena temporal impuesta se deberá cumplir en forma efectiva en el recinto penal de determine Gendarmería de Chile, y se

comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde el día **04 de diciembre de 2024**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente en prisión preventiva en esta causa. Deberán abonarse a su condena los días que estuvo bajo detención y posterior arresto domiciliario total entre los días 23 de abril de 2024 y 13 de junio de 2024, esto es, **52 días**. Todo lo anterior, conforme a lo señalado en el auto de apertura.

III.- Que, la pena de multa a beneficio fiscal que ha sido impuesta deberá pagarse a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriado este fallo, en pesos al equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.

IV.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por ser defendido por la Defensoría Penal Pública.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Registro Nacional de ADN y su respectivo Reglamento.

Se previene que el magistrado Christian Osses Baeza estuvo por imponer la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo. Además, no comparte el argumento expresado en el considerando 16° párrafo 4°, por cuanto considera que el hecho de que la droga no hubiere alcanzado a ser comercializada no es una circunstancia que amerite una rebaja de condena, porque aquello se debe al eficiente trabajo policial y no a un actuar propio del acusado. El delito de tráfico es un delito de peligro abstracto, por ende, no cabe rebaja de penalidad por esa razón, puesto que la puesta en peligro del bien jurídico de la salud pública, ya ha sido concretado.

Una vez ejecutoriado el fallo, remítase la sentencia al Juzgado de Garantía de Cabrero para su cumplimiento.

Sentencia redactada por el juez Christian Osses Baeza, quien no firma por haber sido destinado por la Excm. Corte Suprema al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

RUC: 2400459631-1

RIT : 16-2025



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

**PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS
ÁNGELES, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, MARISOL PANES
VIVEROS, Y CHRISTIAN OSSES BAEZA, Y POR LA JUEZ SUPLENTE PERLA
ROA BORGÑO.**